

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, CUATRO (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO – AGRARIO.  
Radicado: 2006-00046-00.  
Demandante: ÁLVARO ESTEVEZ QUIROZ.  
Demandado: CARMEN BEATRIZ GUERRERO DE SOSSA Y OTROS.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, mediante escrito del 15 de febrero del 2022<sup>1</sup>, contra el auto del 10 de febrero del 2022<sup>2</sup>.

## I. ANTECEDENTES.

### 1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El abogado fundamentó su desacuerdo de la siguiente manera:

Manifiesta que mediante auto de fecha 10 de febrero del 2022, tienen en cuenta unas direcciones reportadas en el escrito visible a folios 291 a 300 del cuaderno principal No. 4, a efecto de insistir en notificar personalmente a la señora JANNETH RODRIGUEZ QUIJANO Representante Legal de la Empresa Unipersonal RODRIGUEZ QUIJANO E.U, EN LIQUIDACION.

Arguye que una vez revisado el CERTIFICADO DE TRADICION - MATRICULA INMOBILIARIA: 410-36070, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de fecha 11 de febrero de 2022, se encuentra el FOLIO CERRADO, en el cual se hace la anotación Numero 5, SE CIERRA ESTE FOLIO POR CORRESPONDER A LOS PREDIOS CON MATRICULA INMOBILIARIA 410-42028, 54990; para tal efecto se tiene presente la Resolución No. 12 del 25 de julio de 2008, expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, ***“por la cual se cierra un folio de matrícula inmobiliaria”***, resolución que obra a folios 205 y 206 del cdno ppal N° 4., donde se hace constar que la señora JANNETH RODRIGUEZ QUIJANO, en su condición de propietaria y Representante Legal de RODRIGUEZ QUIJANO E U, solicitó el cierre del folio 410-36070, el cual se había abierto con una adjudicación en sucesión.

Así mismo, indica que el predio “ALCAZAR” fue adquirido por el señor ORLANDO RODRIGUEZ QUIJANO, y la señora ASTRID YELITZA GARRIDO, quienes se hicieron adjudicar por parte del INCORA, en dos predios denominados “ALCAZAR” (folios: 267-269 del cuaderno original No. 1) y

<sup>1</sup> Fls. 57 a 73 cdno ppal N° 5.

<sup>2</sup> Fls. 54 a 56 cdno ppal. N° 5.

“CARACARO” (folios: 58 y 59 del cuaderno original No. 1) con las matriculas inmobiliarias 410-42028 y 410-54690, respectivamente, en la vereda Chaparrito del municipio de Arauca, y con los mismos linderos.

Como se observa, la finca denominada “ALCAZAR” la situación jurídica se refleja en la matricula inmobiliaria 410-42028, fecha del certificado: 11 de febrero de 2022, donde el señor ORLANDO RODRIGUEZ QUIJANO, adquiere el predio por adjudicación de baldíos del INCORA Bogotá; luego lo enajena por compraventa de: ORLANDO RODRIGUEZ S.A.S a RODRIGUEZ URIBE NATHALIA y se establece una LIMITACIÓN AL DOMINIO - PACTO DE RETROVENTA a: ORLANDO RODRIGUEZ S.A.S y finaliza con una hipoteca abierta sin límite de cuantía de: RODRIGUEZ URIBE NATHALIA a: GARCIA NASSAR S.A.S., este inmueble no es colindante con el predio el “HATICO” de propiedad del demandante señor ALVARO ESTEVEZ QUIROZ.

Por otra parte, resalta que el predio identificado con la matricula inmobiliaria No. 410- 54690, fecha del certificado: 11 de febrero de 2022, corresponde al predio “CARACARO” aparece como titular del derecho de dominio el señor ORLANDO RODRIGUEZ QUIJANO, el cual se encuentra debidamente notificado del auto de apertura, tal y como obra a folio 219 y 220 del cuaderno original No 3.

Igualmente, argumenta que la señora JANNETH RODRIGUEZ QUIJANO R/L y Socia Única de RODRIGUEZ QUIJANO E.U, EN LIQUIDACION no está legitimada en la causa por pasiva para ser notificada del auto admisorio de fecha 10 de julio de 2006, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el segundo inciso del artículo 400 del Código General del Proceso.

Refuta que la Empresa RODRIGUEZ QUIJANO E.U, EN LIQUIDACION, no aparece en la actualidad como titular de derecho real principal inscrito en los certificados del registrador de Instrumentos Públicos, por tanto es indebido ordenar efectuar la notificación personal a la Empresa RODRIGUEZ QUIJANO E.U, EN LIQUIDACION, habida cuenta que tal decisión la efectuó el Juzgado Civil del Circuito de Arauca con base en un certificado de tradición y libertad desactualizado (folio 83 y 150 del cuaderno original No. 1).

Recalca que en lo demás el contradictorio ya se encuentra integrado y notificado en debida forma, con todos los colindantes, según consta: CARMEN BEATRIZ GUERRERO DE SOSSA propietaria del predio VENERO, notificación personal obrante a folios: 41 y 69 del cuaderno original No. 1, ORLANDO RODRIGUEZ QUIJANO propietario del predio CARACARO, notificación personal obrante a folio: 40 del cuaderno original No. 1, y folios 219 y 220 del cuaderno original No. 3.

Finalmente manifiesta, que por todo lo anterior, se observan maniobras dilatorias de los términos del proceso, al ordenarse la notificación personal a la señora JANNETH RODRIGUEZ QUIJANO Representante Legal de la Empresa Unipersonal RODRIGUEZ QUIJANO E.U, en liquidación, sin que dicha empresa sea actualmente propietaria del derecho real de dominio inscrito en el registro de instrumentos públicos, de acuerdo al certificado de

tradición del predio "ALCAZAR", actualizado, donde se refleja la situación jurídica del inmueble. Finalmente, se observa que el predio denominado CARACARO es el que colinda con el predio de propiedad el "HATICO" de propiedad del demandante ALVARO ESTEVEZ QUIROZ.

Conforme a lo anterior, solicitó:

- "1. Revocar en su totalidad el auto de fecha 10 de febrero de 2022.*
- 2. Ordenar fijar fecha y hora para la audiencia de Instrucción y Juzgamiento en el proceso del radicado de la referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso."*

## **2.- TRASLADO DEL RECURSO.**

Del recurso de reposición, se corrió traslado conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.<sup>3</sup>, sin que la contra parte se haya pronunciado al respecto.

## **3.- FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION AL RECURSO INSTAURADO.**

El término para descorrer traslado al recurso interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada venció en silencio, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto.

## **II.- CONSIDERACIONES.**

Observa el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante, solicita que se revoque el auto del 10 de febrero del hogaño, por medio del cual, se tienen en cuenta unas direcciones reportadas en el escrito visible a folios 291 a 300 del cuaderno principal No. 4, a efecto de insistir en notificar personalmente a la señora JANNETH RODRIGUEZ QUIJANO Representante Legal de la Empresa Unipersonal RODRIGUEZ QUIJANO E.U., EN LIQUIDACION.

Por otra parte, el despacho analiza que en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria N° 410-36070, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, con fecha de expedición del 11 de febrero de 2022, en la anotación N° 5, se encuentra el folio cerrado, por corresponder a los predios con Matrículas Inmobiliarias Nros. 410-42028 y 410-54690., y que dicho trámite se realizó mediante la resolución N° 12 de fecha 25 de julio 2008, emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca., visible a folios 205 y 206 del cudno ppal N° 3.

En este orden de ideas, se tiene en cuenta que el folio de matrícula inmobiliaria N° 410-36070 se cerró y se continuó con el registro de este inmueble en los folios de matrículas Nros. 410-42028 y 410-54690., al

---

<sup>3</sup> Fl. 74 cdno ppal N° 5.

respecto tenemos como propietarios de los anteriores inmuebles, las siguientes personas:

<b>DENOMINADO</b>	<b>MATRICULA INMOBILIARIA</b>	<b>NOMBRE DEL DUEÑO O PROPIETARIO</b>	<b>ESTADO ACTUAL</b>
FINCA ALKAZAR	410-36070	RODRIGUEZ QUIJANO E.U.	CERRADO
FINCA ALCAZAR	410-42028	GARCÍA NASSAR S.A.S.	ABIERTO
FINCA CARACARO	410-54690	ORLANDO RODRÍGUEZ QUIJANO	ABIERTO

El inciso 2º del artículo 400 del Código General del Proceso, dice:

*"La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos."*

Para el caso que nos ocupa, tenemos que la empresa Unipersonal RODRIGUEZ QUIJANO E.U., no es objeto de notificación personal del auto admisorio dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el vínculo que tenía, era debido a que aparecía como propietaria de la última parte del predio denominado el ALKAZAR, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 410-36070, matrícula que se encuentra cerrada.

Al respecto, el Despacho observa que le asiste la razón al profesional, y en consecuencia, se revocará dicho proveído, saneando el auto de fecha 15 de julio del año 2019 en sus numeral segundo, tercero y cuarto dejando sin efectos respecto a lo que concierne a la RODRIGUEZ QUIJANO E.U. EN LIQUIDACION, debido a que no es titular de derecho real principal.

Por otro lado, teniendo en cuenta que RODRIGUEZ QUIJANO E.U. EN LIQUIDACION, era el único demandado que estaba pendiente por notificar, al respecto se tiene por integrado el contradictorio y en consecuencia se seguirá con lo establecido en los artículos del Código General del Proceso continuando con la audiencia de deslinde y amojonamiento, teniendo en cuenta que en la providencia de fecha 08/02/2019 se ordenó la nulidad de todo lo actuado a partir del informe pericial de la fecha 08/08/2017, quedando incólume las actuaciones anteriores por lo que el peritaje debe ser rendido en dicha audiencia, con las contradicciones del caso conforme el código general del proceso, oír a los testigos que las partes presenten, deberá fijarse los mojones- línea divisoria<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 403. DILIGENCIA DE DESLINDE.** El juez señalará fecha y hora para el deslinde y en la misma providencia prevendrá a las partes para que presenten sus títulos a más tardar el día de la diligencia, a la cual deberán concurrir además los peritos.

En la práctica del deslinde se procederá así:

Con respecto a la excepción presentada por el demandado ORLANDO RODRIGUEZ QUIJANO, se niega debido a que es propietario del predio CARACARO, colindante con el predio el HATICO de propiedad del demandante por lo que se niega por sustracción de materia. Igualmente no se concederá el recurso de apelación debido a que la providencia objeto del recurso no esta contemplada en el artículo 321 del CGP.

### III. DECISIÓN.

En atención a lo anterior el juzgado Civil del Circuito,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 10 de febrero del 2022, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: SANEAR** el proceso dejando sin efecto el auto de fecha 15 de julio del año 2019 en sus numeral segundo, tercero y cuarto dejando sin efectos respecto a lo que concierne a la RODRIGUEZ QUIJANO E.U. EN LIQUIDACION.

**TERCERO: NEGAR** la excepción propuesta por el apoderado del demandado ORLANDO RODRIGUEZ QUIJANO en los términos expuestos en la parte motiva

**CUARTO: FIJAR** los días diecisiete (17), dieciocho (18) y diecinueve( 19) de mayo del año 2022 a las ocho y treinta de la mañana para llevar a cabo la CONTINUACION de la audiencia de deslinde y amojonamiento que abrirá

---

1. Trasladado el personal al lugar en que deba efectuarse, el juez recibirá las declaraciones de los testigos que las partes presenten o que de oficio decrete, examinará los títulos para verificar los linderos que en ellos aparezcan y oír al perito o a los peritos para señalar la línea divisoria.

2. Practicadas las pruebas, si el juez encuentra que los terrenos no son colindantes, declarará por medio de auto, improcedente el deslinde; **en caso contrario señalará los linderos y hará colocar mojones en los sitios en que fuere necesario para demarcar ostensiblemente la línea divisoria.**

3. El juez pondrá o dejará a las partes en posesión de los respectivos terrenos con arreglo a la línea fijada. Pronunciará allí mismo sentencia declarando en firme el deslinde y ordenando cancelar la inscripción de la demanda y protocolizar el expediente en una notaría del lugar. Hecha la protocolización el notario expedirá a las partes copia del acta de la diligencia para su inscripción en el competente registro.

4. Las oposiciones a la entrega formuladas por terceros se tramitarán en la forma dispuesta en el artículo [309](#)

en el despacho y posteriormente se trasladara al sitio objeto de la litis, diligencia que las partes deberán allegar sus testigos y a su vez se **ORDENA** al perito JORGE ELIECER PORRAS ACEVEDO que deberá asistir a la misma<sup>5</sup> y deberá entregar el informe pericial en el término de cinco (05) días<sup>6</sup> conforme lo ordenado en la diligencia 20/06/2017, incluyendo los mojones si fueron colocados si fuere el caso con las mismas coordenadas, para ponerlo en conocimiento previo de diez días de anticipación a las partes<sup>7</sup>. En caso necesario se volverá fijar la línea divisoria conforme a las

---

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

**PARÁGRAFO.** En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen

<sup>6</sup> Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 231. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO.** Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el párrafo del artículo [228](#).

.

coordinadas plasmadas en las actas del proceso en los términos del artículo 403 del CGP.

Parágrafo Primero. Se **ORDENA** los propietarios o sus herederos y a sus apoderados de los predios colindantes con el del demandante que deberán colaborar<sup>8</sup> en la práctica de la prueba pericial so pena de las sanciones legales.

Parágrafo segundo. Se **ORDENA** a la parte demandante que como quiera que la diligencia de deslinde y amojonamiento se realiza fuera del despacho los gastos en que incurra por transporte, alojamiento, alimentación del personal que intervenga en ella junto con el perito son de su exclusividad<sup>9</sup>, para el buen desarrollo de la diligencia, incluyendo si fuere necesario tractor.

Parágrafo tercero. Líbrese comunicación al comandante del ejército y la policía nacional para que se sirvan hacer el respectivo estudio de seguridad viabilidad, y presten acompañamiento al juzgado y las partes del proceso que van a intervenir en la diligencia. Respuesta que debe ser remitida al juzgado con la debida anticipación a fin de organizar la logística del desplazamiento.

Parágrafo cuarto. Se ordena a los Apoderados de las partes que deberán asesorar a sus clientes para el buen desarrollo de la diligencia en los términos lealtad y la buena fe y emitir con eficiencia los actos procesales respectivos, teniendo en cuenta que es un deber colaborar con la justicia.

**QUINTO: ORDENA** a secretaria elaborar y librar los oficios conforme el artículo 11 del decreto 806 del año 2020, tanto a los apoderados y a las partes, a si como al perito y la fuerza pública.

**SEXTO:** A fin de evitar maniobras dilatorias o invocación de nulidades futuras, para este solo tramite de deslinde y amojonamiento se **PRORROGARA** la competencia del juzgado para seguir conociendo del presente asunto, por seis (6) meses más, a partir de la ejecutoria de esta providencia, esto es, desde el 18 de ABRIL de 2022, hasta el 18 de OCTUBRE de 2022 (art 121 del C.G.P.), en caso oposición se cuenta el año desde la notificación de la misma a partir del numeral tercero del artículo 404 del CGP, ya que son dos tramites diferentes.

**SEPTIMO:** No CONCEDER el recurso de apelación en los términos expuestos en la parte motiva.

---

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 233. DEBER DE COLABORACIÓN DE LAS PARTES.** Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

<sup>9</sup> Artículo 364 numeral 3 del CGP.

**OCTAVO: REQUERIR** al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos en su manual de funciones maxime de reiterarlo en la Circular 001 so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

**NOVENO: REQUERIR** a la Secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en lo posible cumpla con los términos expuestos al subir los memoriales al despacho en su manual de funciones en los términos del artículo 109 del CGP maxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA  
JUEZ  
A.I. N° 156.  
2.**

*Revisó: Kelly Rincón.*

*Proyectó: Gary Carrero.*

*Firmado Por:*

**Jaime Poveda Ortigoza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Arauca - Arauca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 44fc0750a060ee9aad923b23612785771680b61f61f1371686bcccc805cb1a86  
Documento generado en 04/04/2022 10:27:35 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**